Expediente: **1574/19-L1**
Carátula: **ARAGON DE PAZ POSSE SILVIA ESTELA C/ LAZZARO ELVA CRISTINA - PAZ POSSE ALBERTO DOMINGO Y FERNANDEZ CHRISTIAN ANIBAL S/ TERCERIAS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE CÁMARA DE APELACIONES DEL TRABAJO N° 1**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **17/06/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
23291752209 - ARAGON DE PAZ POSSE, SILVIA ESTELA-ACTOR
20254989518 - LAZZARO, ELVA CRISTINA-DEMANDADO
20254989518 - FERNANDEZ, CHRISTIAN ANIBAL-DEMANDADO
90000000000 - PAZ POSSE DE DIOSQUE, MARIA LAURA-HEREDERO DEL DEMANDADO
90000000000 - PAZ POSSE, IGNACIO-HEREDERO DEL DEMANDADO
90000000000 - PAZ POSSE, SANTIAGO-HEREDERO DEL DEMANDADO
90000000000 - PAZ POSSE, ALEJANDRO-HEREDERO DEL DEMANDADO
90000000000 - PAZ POSSE, GERMAN-HEREDERO DEL DEMANDADO
20365839477 - VÁZQUEZ CARRANZA, FERNANDO-POR DERECHO PROPIO
23291752209 - MARTORELL, JUAN JOSE-POR DERECHO PROPIO
20172678824 - WYNGAARD, JORGE-POR DERECHO PROPIO
90000000000 - PAZ POSSE, MARIA LAURA-HEREDERO DEL DEMANDADO
20202846948 - CASTRO, MÁXIMO AUGUSTO-POR DERECHO PROPIO
20172678824 - PAZ POSSE, ALBERTO DOMINGO-DEMANDADO
20254989518 - FERNANDEZ, CHRISTIAN ANIBAL-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada de Cámara de Apelaciones del Trabajo N° 1

ACTUACIONES N°: 1574/19-L1

H106006253883

Cámara De Apelación del Trabajo Sala 6

JUICIO: " ARAGON DE PAZ POSSE SILVIA ESTELA c/ LAZZARO ELVA CRISTINA - PAZ POSSE ALBERTO DOMINGO Y FERNANDEZ CHRISTIAN ANIBAL s/ TERCERIAS " EXPTE N°: 1574/19-L1

San Miguel de Tucumán. En la fecha y número de registro consignado al final de la sentencia, se pone a la vista de este Tribunal y resuelve, el recurso de revocatoria interpuesto por el letrado Christian Anibal Fernandez por derecho propio, en contra de los honorarios regulados en sentencia n.°587 del 08 de abril de 2026 dictada por esta Sala 6ª de la Excma. Cámara de Apelaciones del Trabajo, del que

RESULTA

Que en 15 de abril del 2026 el letrado Christian Anibal Fernández por derecho propio, interpone recurso de revocatoria por considerar bajos sus honorarios regulados mediante sentencia n.° 587 del 08 de abril del 2026 dictada por esta Sala 6ª de la Excma. Cámara de Apelaciones del Trabajo.

EL 30 de abril de 2026 se ordena corre traslado a las partes por el término de cinco días, el cual no fue contestado.

Por proveído del 13 de mayo de 2026 pasan los presentes autos a conocimiento y resolución del Tribunal.

CONSIDERANDO

VOTO DE LA SEÑORA VOCAL PREOPINANTE MARÍA ELINA NAZAR

1- Que en fecha 15 de abril de 2026, el letrado Christian Anibal Fernandez plantea revocatoria en contra de la regulación de honorarios dictada en el punto III b, del resuelvo de la sentencia n.° 587 del 08 de abril de 2026 dictada por esta Sala 6ª de la Excma. Cámara de Apelaciones del Trabajo.

2- Preliminarmente, corresponde determinar si el remedio procesal intentado cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos por la ley adjetiva. Del análisis de la causa, surge que:

a- El recurso se interpone en contra de una regulación de honorarios efectuada por este Tribunal en la sentencia definitiva recaída en autos (artículo 31 de la Ley n.° 5.480).

b- Se deduce mediante escrito fundado, y se observa que la resolución atacada fue notificada a la accionada el 21/05/26 mediante cédula adjuntada el 26/05/2026, y al haber interpuesto el recurso mediante presentación de fecha 15 de abril de 2026 en los autos principales, resulta temporánea, por tanto corresponde abordar su tratamiento.

3- El letrado Christian Anibal Fernández, se agravia por considerar bajos sus honorarios regulados en sentencia n.° 587 del 08 de abril de 2026 dictada por esta Sala 6ª de la Excma. Cámara de Apelaciones del Trabajo, por sus actuaciones profesionales.

Asevera que el pronunciamiento se apartó injustificadamente del parámetro que establece el art. 38 de la ley 5480, es decir el valor de una consulta escrita.

Pide se revoque la sentencia regulatoria de honorarios y se fijen los honorarios en el valor de una consulta escrita.

Adelanto mi opinión en el sentido de no hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el letrado en base a los siguientes fundamentos:

Cabe destacar al respecto que la base tomada por este Vocalía para la regulación de honorarios es la correcta, y resultan ajustados a derecho los porcentuales establecidos para el cálculo de los mismos.

En la sentencia recurrida, para fijar los honorarios del recurso de apelación -el cual fue desistido por la actora Silvia Estela Aragon-, se tuvo en consideración las pautas establecidas por el artículo 15 de la Ley N.° 5.480, valorando la naturaleza del proceso, el monto comprometido en el litigio, el mérito, extensión y calidad jurídica de la labor profesional desarrollada, la complejidad de las cuestiones sometidas a conocimiento de esta Alzada, la eficacia de los escritos presentados y el resultado obtenido mediante la intervención profesional.

Asimismo, se ponderó lo dispuesto por el artículo 51 del citado ordenamiento, que establece que los honorarios por la actuación ante la Cámara deben fijarse entre el veinticinco por ciento (25%) y el treinta y cinco por ciento (35%) de los honorarios que correspondan por la labor desarrollada en la instancia de origen, previendo la aplicación del porcentaje máximo cuando el recurso prospera íntegramente a favor del apelante.

En función de ello, se tomó como base regulatoria los honorarios fijados por la actuación profesional en primera instancia, actualizados a la fecha de la sentencia cuestionada, aplicando sobre dicho

importe el porcentaje que se consideró adecuado de conformidad con las pautas arancelarias precedentemente reseñadas y las particularidades del caso sometido a decisión.

Cabe señalar que, de las consideraciones regulatorias contenidas en la sentencia recurrida surge que los honorarios regulados no alcanzan el mínimo legal del artículo 38 *in fine* (valor de una consulta escrita). Al respecto, cabe precisar que este Tribunal estima, que dicha garantía legal refiere exclusivamente a lo regulado por la tramitación por el proceso principal. Por lo que el citado artículo no se aplica en el presente caso al tratarse de honorarios regulados en el marco de un recurso de apelación, que fuera desistido por la parte actora Silvia Estela Aragón . Lo contrario resultaría desproporcionado con la naturaleza de lo actuado.

Cito jurisprudencia *"Constituye una interpretación irrazonable y excesiva de la finalidad tuitiva que persigue el artículo 38 in fine de la Ley 5.480, postular que el letrado tiene derecho al monto mínimo que dicha norma contempla, por cada incidencia o vicisitud -individualmente considerada- que se presenta en el desarrollo del proceso, cuando dicho monto mínimo ya ha sido respetado en ocasión de la anterior regulación de honorarios."(CAMARA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - Sala 1 Nro. Sent: 1033 Fecha Sentencia 22/10/2024).*

Destaco que una solución en el sentido que propone el apelante, - supuesta garantía del mínimo legal para todas las regulaciones de honorarios, en todas las instancias – debe valorarse desde su impacto sistémico: la responsabilidad en costas funciona normalmente como un dispositivo disuasorio que tiende a restringir la judicialización de los conflictos y su tránsito por las diferentes instancias. Adoptar lo propuesto por el apelante, y por lo tanto regular el mínimo legal a todos y cada uno de los litigantes de segunda instancia, implicaría agravar las costas de la Alzada de una forma ilegítima, convirtiendo la posibilidad de ser condenado respecto de las mismas en un obstáculo real contra el derecho de acceso a la justicia, el cual también es un derecho de raigambre constitucional y convencional . (Art. 8 y 25 de la CADH).

No desconozco que en el caso de autos se encuentran en juego derechos constitucionales del letrado, que hacen a su dignidad profesional y a la naturaleza alimentaria de sus emolumentos. Sin embargo, la decisión debe necesariamente valorarse desde su impacto sistémico y desde su virtualidad para frustrar el derecho de acceso a la jurisdicción y al debido proceso (art. 18 CN), tornando el riesgo de ser condenado en costas en un impedimento para el acceso a la justicia.

En consecuencia, no se hace lugar al recurso de revocatoria interpuesto por el letrado Christian Anibal Fernández por derecho propio, en contra de los honorarios regulados en sentencia interlocutoria n.°587 del 8 de abril de 2026 dictada por esta Sala 6ª de la Excma. Cámara de Apelaciones del Trabajo. Así lo declaro.

4.- COSTAS: atento a la naturaleza alimentaria de las cuestiones planteadas y a la falta de contestación, se exime a las partes de costas procesales (cfr. art. 61 inc. 1° y 62 del CPCC supletorio). Así lo declaro.

VOTO DE LA SEÑORA VOCAL SEGUNDA MARÍA BEATRIZ BISDORFF

En consecuencia, ésta Excma. Cámara de Apelación del Trabajo, Sala 6ª,

RESUELVE:

I –RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por por el letrado Christian Anibal Fernández por derecho propio, en contra de los honorarios regulados en sentencia interlocutoria n.° 587 del 08 de abril de 2026 dictada por esta Sala 6ª de la Excma. Cámara de Apelaciones del Trabajo, por lo considerado. **II – COSTAS:** conforme se considera. **III - OPORTUNAMENTE,** radicar a causa en su OGAT de origen. Sirva la presente de atenta nota de estilo.

HÁGASE SABER.

MARÍA ELINA NAZAR MARÍA BEATRIZ BISDORFF

Ante mí: FUNCIONARIO DE LEY

Actuación firmada en fecha 16/06/2026

Certificado digital:
CN=PONCE DE LEON Ricardo César, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20213291492

Certificado digital:
CN=BISDORFF Maria Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27176139493

Certificado digital:
CN=NAZAR Maria Elina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27279717460

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.